



Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar  
Sala Civil - Familia - Laboral

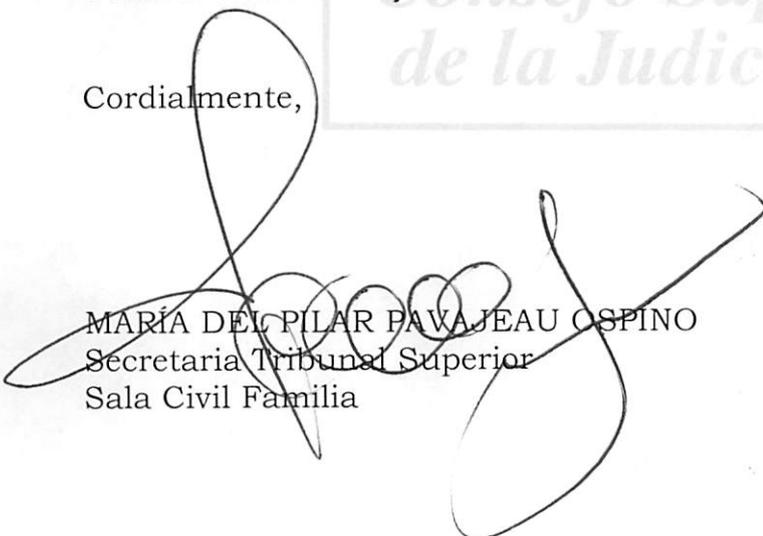
Valledupar, mayo 25 de 2018  
Oficio N° 1827

Doctora  
HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS  
Magistrada Presidente Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura  
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente el doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA mediante sentencia de fecha mayo 23 de 2018, con acta No 298 dispuso: Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar- Cesar dentro de las acciones de tutela acumuladas bajo el radicado de la referencia, calendada el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por los siguientes accionantes: i) NANCY SEPULVEDA GARAVITO bajo el radicado 200013333006-2018- 00071-00. ii) NAISLA PATRICIA FLOREZ, rad. 200013187003-2018-02200-00. iii) YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ, rad. 200013103005-2018-00039-00. iv) MARÍA TERESA ROMERO MARTÍNEZ, rad. 200013103005-2018-00057-00. v) ROSALBA PÉREZ PADILLA, rad. 200013333004-2018-00073-00, vi) DENIRIS GUERRA PALMEZANO, rad. 200013103005-2018-00044-00. vii) ELCY NORA SIERRA TONCEL, rad. 200013103005- 2018-00055-00. viii) ELBA ESTHER PERTUZ DE SIERRA, rad. 200013103005-2018-00052- 00, ix) PEDRO MÁRQUEZ QUINTANILLA, rad. 200013103005-2018-00040-00. Segundo: Notifíquese este fallo por un medio ágil y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por YAMILES ESTHER AVENDAÑO y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N°200013103001-2018-00033-01. Acumulación N° 11.

Cordialmente,



MARÍA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Secretaria Tribunal Superior  
Sala Civil Familia



Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar  
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, mayo 25 de 2018  
Oficio N° 1823

Señor:  
PRESIDENTE ADUCESAR  
CALLE 16A No 19-75 BARRIO DANGOND  
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente el doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA mediante sentencia de fecha mayo 23 de 2018, con acta No 298 dispuso: Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar- Cesar dentro de las acciones de tutela acumuladas bajo el radicado de la referencia, calendada el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por los siguientes accionantes: i) NANCY SEPULVEDA GARAVITO bajo el radicado 200013333006-2018- 00071-00. ii) NAISLA PATRICIA FLOREZ, rad. 200013187003-2018-02200-00. iii) YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ, rad. 200013103005-2018-00039-00. iv) MARÍA TERESA ROMERO MARTÍNEZ, rad. 200013103005-2018-00057-00. v) ROSALBA PÉREZ PADILLA, rad. 200013333004-2018-00073-00, vi) DENIRIS GUERRA PALMEZANO, rad. 200013103005-2018-00044-00. vii) ELCY NORA SIERRA TONCEL, rad. 200013103005- 2018-00055-00. viii) ELBA ESTHER PERTUZ DE SIERRA, rad. 200013103005-2018-00052- 00, ix) PEDRO MÁRQUEZ QUINTANILLA, rad. 200013103005-2018-00040-00. Segundo: Notifíquese este fallo por un medio ágil y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por lo anterior me permito solicitarle le sea notificada a cada uno de los docentes relacionados. Se anexa copia sentencia 8 folios.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por YAMILES ESTHER AVENDAÑO y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N°200013103001-2018-00033-01. Acumulación N° 11.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Secretaria Tribunal Superior  
Sala Civil Familia



Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar  
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, mayo 25 de 2018  
Oficio N° 1823

Señor:  
PRESIDENTE ADUCESAR  
CALLE 16A No 19-75 BARRIO DANGOND  
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente el doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA mediante sentencia de fecha mayo 23 de 2018, con acta No 298 dispuso: Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar- Cesar dentro de las acciones de tutela acumuladas bajo el radicado de la referencia, calendada el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por los siguientes accionantes: i) NANCY SEPULVEDA GARAVITO bajo el radicado 200013333006-2018- 00071-00. ii) NAISLA PATRICIA FLOREZ, rad. 200013187003-2018-02200-00. iii) YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ, rad. 200013103005-2018-00039-00. iv) MARÍA TERESA ROMERO MARTÍNEZ, rad. 200013103005-2018-00057-00. v) ROSALBA PÉREZ PADILLA, rad. 200013333004-2018-00073-00, vi) DENIRIS GUERRA PALMEZANO, rad. 200013103005-2018-00044-00. vii) ELCY NORA SIERRA TONCEL, rad. 200013103005- 2018-00055-00. viii) ELBA ESTHER PERTUZ DE SIERRA, rad. 200013103005-2018-00052- 00, ix) PEDRO MÁRQUEZ QUINTANILLA, rad. 200013103005-2018-00040-00. Segundo: Notifíquese este fallo por un medio ágil y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por lo anterior me permito solicitarle le sea notificada a cada uno de los docentes relacionados. Se anexa copia sentencia 8 folios.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por YAMILES ESTHER AVENDAÑO y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N°200013103001-2018-00033-01. Acumulación N° 11.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Secretaría Tribunal Superior  
Sala Civil Familia



Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar  
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, mayo 25 de 2018  
Oficio N° 1823

Señor:  
PRESIDENTE ADUCESAR  
CALLE 16A No 19-75 BARRIO DANGOND  
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente el doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA mediante sentencia de fecha mayo 23 de 2018, con acta No 298 dispuso: Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar- Cesar dentro de las acciones de tutela acumuladas bajo el radicado de la referencia, calendada el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por los siguientes accionantes: i) NANCY SEPULVEDA GARAVITO bajo el radicado 200013333006-2018- 00071-00. ii) NAISLA PATRICIA FLOREZ, rad. 200013187003-2018-02200-00. iii) YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ, rad. 200013103005-2018-00039-00. iv) MARÍA TERESA ROMERO MARTÍNEZ, rad. 200013103005-2018-00057-00. v) ROSALBA PÉREZ PADILLA, rad. 200013333004-2018-00073-00, vi) DENIRIS GUERRA PALMEZANO, rad. 200013103005-2018-00044-00. vii) ELCY NORA SIERRA TONCEL, rad. 200013103005- 2018-00055-00. viii) ELBA ESTHER PERTUZ DE SIERRA, rad. 200013103005-2018-00052- 00, ix) PEDRO MÁRQUEZ QUINTANILLA, rad. 200013103005-2018-00040-00. Segundo: Notifíquese este fallo por un medio ágil y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por lo anterior me permito solicitarle le sea notificada a cada uno de los docentes relacionados. Se anexa copia sentencia 8 folios.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por YAMILES ESTHER AVENDAÑO y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N°200013103001-2018-00033-01. Acumulación N° 11.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Secretaria Tribunal Superior  
Sala Civil Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA - CIVIL - FAMILIA – LABORAL

ACTA N° 343

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede la sala a resolver las IMPUGNACIONES interpuestas por varios de los accionantes dentro de los radicados acumulados de la referencia<sup>1</sup>, contra la sentencia calendada el 22 de marzo de 2018 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro de la acción de tutela incoada por los impugnantes contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

1.- La solicitud y sus pretensiones. Los accionantes incoaron las acciones de la referencia contra el Ministerio de Educación Nacional y la Alcaldía Municipal de Valledupar, acusándolos de vulnerar sus derechos al libre acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y cosa juzgada, solicitando para la protección de los mismos que se ordene a las autoridades accionadas respetar y dar cumplimiento a la sentencia del 14 de marzo de 2013 del Tribunal Administrativo del Cesar, en cuyo ordinal “tercero” se dispuso: “*TERCERO: Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios...*”, ordenándoles a su vez que para ello dispongan de todos los procedimientos administrativos y financieros en aras de materializar dicha orden.

Como fundamento factico de lo así pretendido el relato común que se hace en todas las solicitudes de amparo, se hace consistir en que:

- Los(as) accionantes son docentes del Municipio de Valledupar, Cesar, beneficiarios(as) del factor salarial denominado *Prima de Antigüedad*, creado

---

<sup>1</sup> Los impugnantes y los radicados acumulados que corresponden, son los que se enlistan a continuación i) NANCY SEPULVEDA GARAVITO bajo el radicado 200013333006-2018-00071-00, ii) NAISLA PATRICIA FLOREZ, rad. 200013187003-2018-02200-00, iii) YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ, rad. 200013103005-2018-00039-00, iv) MARÍA TERESA ROMERO MARTÍNEZ, rad. 200013103005-2018-00057-00, v) ROSALBA PÉREZ PADILLA, rad. 200013333004-2018-00073-00, vi) DENIRIS GUERRA PALMEZANO, rad. 200013103005-2018-00044-00, vii) ELCY NORA SIERRA TONCEL, rad. 200013103005-2018-00055-00, viii) ELBA ESTHER PERTUZ DE SIERRA, rad. 200013103005-2018-00052-00, ix) PEDRO MÁRQUEZ QUINTANILLA, rad. 200013103005-2018-00040-00.

mediante Acuerdo N° 13 de abril 14 de 1983 emitido por el Consejo Municipal de Valledupar, Cesar.

- El Ministerio de Educación Nacional en representación de la Nación, presentó demanda de simple nulidad del Acuerdo N° 13 de abril 14 de 1983, fue así como el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia del 14 de marzo de 2013 procedió a declarar la nulidad del mismo, pero en el ordinal tercero se dispuso lo siguiente: *"Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelado a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia"*.

- Contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar, no se presentaron recursos, por lo que la misma hizo tránsito a cosa juzgada, y se les siguió cancelando la prima de antigüedad como parte esencial del salario, cuyo pago se efectuó con cargo al Sistema General de Participaciones.

- El Ministerio de Educación Nacional no ha dispuesto de los respectivos recursos para el pago de dicha prestación, acogiéndose al Concepto 2302 de 2017 emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, excluyendo el valor de la Prima de antigüedad de julio a diciembre de 2017, por consiguiente, en la asignación mensual del mes de enero de 2018, no se incluyó el valor de la prima de antigüedad, que se les venía cancelado mensualmente desde antes de emitirse el fallo de 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

## 2. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.

2.1. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no se pronunció durante el traslado, pese a encontrarse debidamente notificado.

2.2. EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, manifestó que la acción de tutela no fue instituida para salvaguardar derechos de tipo económico, colectivo, cultural o social puesto que para ello existen mecanismos específicos de defensa, de ahí que el amparo sea improcedente. Aunado a que no se demostró ni sumariamente, la existencia de un perjuicio inminente, que imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo. Indicó que el Consejo Municipal de Valledupar, expidió el 14 de abril de 1983 el Acuerdo N° 13 *"Por medio del cual se crea la prima de antigüedad para los empleados municipales"* y allí se determinó en el artículo primero que recibirían este factor salarial, los empleados municipales que hubieran cumplido 5 años o más de trabajo continuo, al servicio del Municipio de Valledupar, incluidos los empleados del sector educativo, a través de transferencias del Ministerio con recursos del

Sistema General de Participaciones y en su defecto con el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 356 de la Constitución Política.

Que la sentencia emitida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, invocó el principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho, para concluir que existían garantías laborales que no podían desconocerse a pesar de la declaratoria de nulidad simple del acto administrativo de carácter general, decisión que no fue apelada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Expedida y ejecutoriada la referida sentencia, el ente Ministerial, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 siguió girando los recursos para el pago de la prestación a los empleados del sector ejecutivo que cumplían los requisitos de antigüedad.

Sin embargo, mediante Oficio N° 2017-EE-11697 del 7 de julio de 2017 del Ministerio de Educación Nacional dirigido al Secretario de Educación Municipal, con fundamento en el Concepto 2302 de 2017 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, señaló que: *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.*

(...)

*No podrá tenerse en cuenta para efectos de ninguna asignación de recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, los pagos de primas extralegales realizados a favor de personal docente y administrativo del sector educativo”.*

Con oficio del 2 de agosto de 2017 el Secretario de Educación Municipal respondió a la Ministra de Educación que no era viable suspender el pago de la prima de antigüedad creada por Acuerdo Municipal, puesto que existe decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, que ordena continuar con esa prestación y su omisión, tipificaría el delito de fraude a resolución judicial y el desconocimiento de una sentencia. Así mismo, el Alcalde Municipal mediante Oficio de 12 de octubre de 2017 solicitó la transferencia de los recursos necesarios para seguir cumpliendo con el pago de dicha prima, exponiendo que los conceptos rendidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes.

Esgrime la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto es el Ministerio quien se ha sustraído de girar los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, y concluye

solicitando denegar el amparo por improcedente y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio. (Folios 01 a 13)

3. SENTENCIA IMPUGNADA. Resolvió negar por improcedente el amparo judicial solicitado, bajo el argumento de que no se cumple con el requisito de subsidiariedad exigido en esta clase de acciones, que los accionantes deben agotar la reclamación previa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, y de ser el caso, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en reclamo de la prestación. Así mismo, consideró que la acción de tutela resulta improcedente en el presente caso, toda vez que las pretensiones poseen un carácter netamente monetario y por lo tanto, no está acorde con la naturaleza del amparo constitucional, pero además, la orden emitida por el Tribunal Administrativo resulta general y abstracta, de manera que para ordenar el reconocimiento directo, resultaría indispensable su concreción para cada docente que acredite tener el derecho con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Acuerdo y aún en ese hipotético evento, este mecanismo no sería la vía idónea para el reclamo rogado en esta sede judicial.

Advirtió también que no se acreditó que el no pago de la prima de antigüedad constituya un perjuicio irremediable, ni que afecte el mínimo vital. Finalmente dispuso notificar a los accionantes a través de la Asociación de Educadores del Cesar –ADUCESAR, y remitir al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar una reproducción de la decisión, a fin de que sea publicada en el link habilitado por la entidad. (Folios 15 a 20)

4. IMPUGNACIÓN. En la impugnación allegada debidamente el día 6 de abril de 2018, firmada por *Yiris Leonel Oñate Gutierrez, Rosalba Pérez Padilla, Deniris Guerra Palmezano, Elcy Nora Sierra Toncel, Elba Esther Pertuz De Sierra, Pedro Márquez Quintanilla*, expusieron que el fallador de instancia insiste en que lo que se persigue es un derecho económico y situó el debate fuera del contexto propuesto en la acción de tutela, pues el debate se centra en la necesidad de dar cumplimiento a un fallo judicial que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Exponen, que el fallador pasa por alto la vía de hecho administrativa que comete el Ministerio de Educación Nacional al desacatar un fallo judicial pretendiendo darle aplicación a un concepto de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, atentando contra los postulados fundamentales del Estado Social de Derecho. Por último, manifiestan los accionantes que la vía ejecutiva en el presente caso no es la idónea pues el fallo no comporta los elementos particulares en cuanto a los elementos de un título ejecutivo, por la razón de peso que aquella sentencia no determinó ningún derecho particular sino los de una comunidad y este grupo de

personas son quienes se beneficiaron hasta el mes de noviembre de 2017 del pago de factor salarial prima de antigüedad. (Folios 31 a 36)

### CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

1. COMPETENCIA. La tiene esta Sala en segunda instancia por ser superior funcional del Despacho que dictó el fallo de primer grado, el cual se pronunció, amparado igualmente por los factores de reparto establecidos en el Decreto 1983/2017, y la competencia señalada en el Decreto 2591/1991.

2. Como no son debatidos por las partes, especialmente por los impugnantes, los fundamentos acerca de la naturaleza y objetivos generales de la acción de tutela hechos por el juez *a quo*, ni los conceptos jurisprudenciales respecto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, así como los referentes al pago de las acreencias laborales, que trae el fallo impugnado y que pueden entenderse reiterados en el presente, se efectuará directamente la revisión del caso, al tenerse por sabido que éste es un instrumento de protección de derechos fundamentales que permite el amparo de los mismos frente a una autoridad pública y en casos especiales ante particulares, a falta de otro medio de defensa de orden legal.

3. De manera preliminar se abordará y resolverá el problema jurídico planteado a través de las impugnaciones, acerca de si ¿se encuentran reunidos los requisitos de procedencia del amparo tutelar en tratándose de cumplimiento de sentencias judiciales?.

3.1. La tesis que sostendrá la Sala es que fue acertada la decisión de primera instancia, no solo por los argumentos allí mismo expuestos, sino porque en los eventos en los que no se cumplen todos los supuestos que demuestran la procedencia excepcional de la tutela en tratándose de cumplimiento de sentencias judiciales la acción se torna improcedente, tal como se continuará explicando.

3.2. En tratándose de acciones de tutela por incumplimiento de sentencias judiciales, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

*“...esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas*

*cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago.*

*No obstante lo anterior, para la Corte, **si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales**, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”<sup>2</sup>*

3.3. Del precedente jurisprudencial se extrae que aunado a los requisitos generales de procedencia del amparo tutelar, en tratándose de una obligación de dar, es menester verificar el cumplimiento de las subreglas reseñadas, esto es, la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales y la configuración de un perjuicio irremediable, como requisitos indispensables para la procedencia excepcional del amparo tutelar, contrario a ello, el mismo se torna improcedente.

4. Hechas éstas precisiones, se tiene que en el caso objeto de análisis, los impugnantes expresan su inconformidad con el fallo de tutela cuestionado, sosteniendo que contrario a lo expuesto por el Juez de instancia, se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia del amparo tutelar para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial.

4.1. Como puede verse, el reproche de los impugnantes recae sobre la negativa del Juez de instancia de conceder el amparo tutelar, sosteniendo que sus pretensiones están enfiladas al cumplimiento de una sentencia judicial y no al reconocimiento y pago de una prestación económica, por lo que es pertinente insistir en que para resolver la alzada se hace necesario volver a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en casos en los que se pretende el cumplimiento de una providencia judicial.

4.2. A este respecto, queda en evidencia que lo solicitado es el cumplimiento de una providencia judicial de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, y que el cumplimiento de la misma implica el pago de una suma de dinero que se pretende bajo el concepto de prima de antigüedad, por lo que de acuerdo a la citada sentencia T-216 de 2015, si bien la acción de tutela puede llegar a ser procedente para obtener el cumplimiento de una sentencia que contenga una obligación de hacer, también lo es que en tratándose de una obligación de dar o pagar una suma de dinero, la tutela sólo procede de manera excepcional, esto es, cuando se advierta la vulneración de los derechos fundamentales de los actores, o el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues de no advertirse tal vulneración el

---

<sup>2</sup> Sentencia T-216 de 2015

actor debe acudir a los mecanismos ordinarios para obtener el cumplimiento de la providencia judicial.

4.3. De acuerdo a las documentales obrantes en el encuadernamiento, se advierte que los accionantes acudieron a la acción constitucional directamente, sin hacer uso de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para acceder a lo pretendido, esto es, acudir ante las entidades accionadas para promover un acto administrativo y si es el caso agotar la vía gubernativa, de forma que en el evento de obtener una respuesta adversa a sus intereses les sea factible ejercer las acciones correspondientes ante la misma jurisdicción de lo contencioso administrativo, reclamando el derecho que consideran les asiste y demostrando los supuestos fácticos de la norma que lo consagra.

4.4. No obstante, nada de ello ocurrió, sin que se vislumbre razón que justifique omitir los cauces previstos por la legislación para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, y en ese orden no se advierte cumplido el requisito de subsidiariedad que hace procedente el amparo que se pretende.

4.5. Aunado a ello, no se vislumbra el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita la procedencia del amparo constitucional, ni se avizora la vulneración al mínimo vital de los accionantes, pues tal y como lo afirman, la prima de antigüedad que reclaman no es el único ingreso con que cuentan, puesto que siguen percibiendo su salario como docentes<sup>3</sup>.

5. Así las cosas, los actores no demostraron encontrarse en situación de especial protección, ni aportaron pruebas que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable, que indique que el procedimiento ordinario deba ser desplazado por la acción constitucional.

En esas condiciones se evidencia que lo solicitado por los actores sigue siendo en esencia un asunto de naturaleza económica que corresponde ser analizado por el juez natural, por lo que al juez constitucional no les está permitido desplazar la competencia de aquel, máxime si no se encuentra acreditado perjuicio irremediable alguno.

6. Se impone entonces confirmar la decisión de instancia, por cuanto de lo expuesto, se extrae que la acción de tutela no procede en el presente caso, pues

---

<sup>3</sup> Folio 2 C. Instancia 20001 33 33 006 2018 00071 00

contrariamente a lo que en su particular interés alegan los impugnantes, no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para su procedencia.

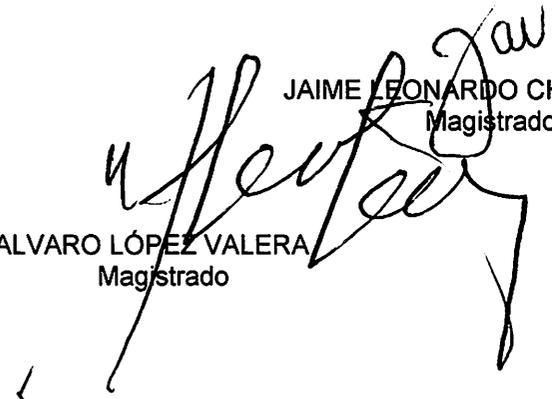
Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro de las acciones de tutela acumuladas bajo el radicado de la referencia, calendada el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Segundo: Notifíquese este fallo por un medio ágil y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
ALVARO LÓPEZ VALERA  
Magistrado

  
JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado Ponente

  
SUSANA AYALA COLMENARES  
Magistrada